

RAD 2004-01109

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el anterior informe secretarial, requiérase a la parte demandada para que aporte certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BBK-262, de propiedad del señor LUIS FELIPE VERGARA CABAL, y de esta forma establecer la vigencia de la medida que se pretende cancelar a través de este procedimiento.

Por secretaría, por el medio más expedito y eficaz líbrese la respectiva comunicación de requerimiento.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 095 fijado hoy 3/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva, en contra de la providencia de fecha 9 de marzo del año en curso, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el Despacho lo siguiente;

Que una vez presentado el recurso de reposición que ocupa nuestra atención, por la secretaría del juzgado se cometió un yerro de carácter procesal al fijar en lista la misma, es decir, se trató de enmendar el error cometido en cuanto a la falta de traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora a la pasiva en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Con tal actuación, es innecesario entrar a resolver el recurso de reposición por sustracción de materia, pues la queja del escrito de reposición se encuentra fundamentada en la falta de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la actora, de la cual ya incluso la pasiva hizo pronunciamiento o reparo a través de objeción.

Sería entonces del caso entrar a resolver sobre el escrito de objeción por el apoderado del demandado, el cual dicho sea de paso no reúne los presupuestos del numeral 2 del artículo 446 del CGP, al no presentar una liquidación alternativa que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Debe señalarse igualmente que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a julio del año 2022, sin que se cumpla con el presupuesto establecido en la orden de pago de 19 de marzo de 2021, en su numeral 5 que establece: “Por las sumas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a enero de 2021, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP”.

Acorde con lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 ibídem, debería este Despacho decidir si aprueba o modifica la liquidación, sin que podamos entrar a hacerlo atendiendo que no se cuenta con la certificación de deuda de las cuotas causadas para el presente año del 2023, siendo imposible determinar valores acortes a la realidad procesal.

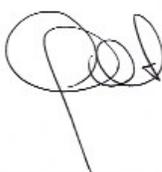
Es por ello, que previo a resolver sobre la objeción formulada por la pasiva se requiere a la entidad ejecutante para que presente la liquidación del crédito a 31 de julio del año 2023, con la respectiva certificación de deuda de expensas de administración. Así mismo, deberá darse cumplimiento a lo ordenado por el Despacho al momento de emitir la sentencia, en el sentido

de establecer de forma clara y precisa la aplicación de los pagos efectuados por del aquí demandado a esa copropiedad.

Queda de esta forma aclarada la situación procesal, en el sentido de que no es menester resolver el recurso de reposición conforme a lo ya dicho, y en cuanto a la liquidación del crédito la parte actora habrá de dar cumplimiento lo reseñado en esta providencia para dirimir el asunto relacionado con la liquidación del crédito, en forma definitiva.-

Para terminar, se hace un drástico llamado de atención a la señora secretaria de entonces para que en lo no se vuelvan a cometer errores procesales como el citado en este asunto que lo único que generan es demora en el trámite y confusiones como la acaecida.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva, en contra del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, se observa que la impugnación contra la referida orden se encamina a establecer que los documentos adosados como báculo de la ejecución no prestan mérito ejecutivo, al señalarse que son copias al carbón y que por ende no cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, para proveer lo que en derecho corresponde es necesario tener acceso físico y o material a los documentos adosados como título ejecutivo, pues no existe otra forma de establecer la alegación de la pasiva en ese sentido.

Documentos que de acuerdo con el líbello genitor posee el representante legal de la entidad ejecutante y por ende se le requiere para que en el término legal de cinco (5) días proceda a allegarlos en forma material a esta sede judicial.

Una vez recibidos los mismos se procederá a resolver el recurso de reposición formulado contra la orden de pago.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva a la doctora KAREN DANIELA SIERRA PARADA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación de la parte demandada se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y documental allegada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

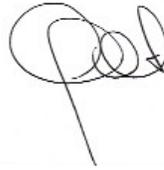
Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar el nombre, número de identificación, domicilio del extremo demandado.
2. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar las direcciones físicas y electrónicas que tengan las partes demandante y demandada.
3. Indicar claramente la clase de proceso que se promueve con la demanda, pues se genera incertidumbre si se trata de una demanda declarativa de incumplimiento del contrato o una demanda verbal de restitución de inmueble arrendado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento o demanda ejecutiva.
4. Aclarar y adecuar debidamente las pretensiones teniendo en cuenta la clase de acción o vía procesal que se demanda, toda vez que de manera simultánea se demandan pretensiones de declarativas de incumplimiento del contrato con condena por los daños y perjuicios ocasionados, pretensiones del proceso de restitución de inmueble y pretensiones propias del proceso ejecutivo, incurriéndose por tanto en indebida acumulación de pretensiones.
5. Allegar copia magnética del contrato de arrendamiento base de la acción que se promueve, e indicar el lugar dónde se encuentra el original del contrato, que no se ha iniciado proceso paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 CGP, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2000, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, allegando copia del acta de la conciliación o de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO o NO COMPARECENCIA.
7. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6 y artículo 206 del CGP, presentar bajo juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, precisando y cuantificando por separado el valor correspondiente al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que la estimación pecuniaria de estos conceptos debe discriminarse y calcularse razonadamente bajo juramento en la demanda.
8. Presentar de manera integral la demanda con el lleno de todos los requisitos previstos en el artículo 82 Código General del Proceso, precisando claramente lo que se pretenda, los hechos debidamente determinados y numerados, petición de pruebas, juramento estimatorio, fundamentos de derechos, la

cuantía, direcciones físicas y electrónicas de las partes, y precisando además la vía procesal que corresponda conforme a las disposiciones reguladas por el CGP, pues la demanda es el actuar que orienta el procedimiento a seguir.

De lo subsanado alléguese copia magnética a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar la parte introductoria de la demanda en cuanto tiene que ver con el nombre, identificación, domicilio de la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA", quien es la vocera y administradora legal del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA.
2. Adicionar el acápite de notificaciones, indicando las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. y la de su representante legal, así como la de CFG PARTNERS COLOMBIA SAS y la de su representante legal, endosatario en procuración del demandante.
3. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando y precisando la constitución y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, cuya vocera y administradora legal es la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., conforme a la prueba documental allegada.
4. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder suficiente para actuar otorgado por la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA SAS a JJ COBRANZAS Y ASOCIADOS SAS, en el que también se indique claramente el nombre de la vocera y administradora legal que representa al PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA. Nótese que el poder allegado la poderdante lo otorgó en nombre propio, no en representación del referido patrimonio autónomo.
5. Aclarar la calidad con que actúa el doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, toda vez que el poder no se otorgó como persona natural, sino como representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos JJ COBRANZAS Y ASOCIADOS SAS.
6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia física para el traslado y archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., en contra de **YENNY CATALINA ARISTIZABAL GALEANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$2.306.952 por concepto de capital.
2. \$64.802 por concepto de intereses causados determinados en el pagaré.
3. \$474.353 por otros conceptos contenidos en el pagaré.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 23 de marzo de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos ESTRATEGIAS LEGALES SAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien sustituyó el poder al doctor CRISTIAN DAVID MARQUEZ GIRALDO.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

Así mismo, previo al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado, la parte actora de indicar claramente y con precisión la dirección del inmueble donde se encuentren dichos bienes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCIENT S.A. –BAN100 S.A.–, en contra de **CLAUDIA MIREYA BELTRÁN ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$6.856.313 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 07/12/2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos PUNTUALMENTE SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal para asuntos judiciales, doctora EVA GISELLE MORENO GIRALDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO UNIÓN S.A. (antes Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento s.a.), en contra de **MARLEN QUIÑONEZ CANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$11.533.095 por concepto del total de las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré base de la ejecución, compuestas por el capital de \$9.819.659, intereses corrientes 1.115.120, intereses moratorios causados \$53.176, y 545.140 por concepto de cuentas por cobrar.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital de \$9.819.659, a partir del día siguiente la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 95 DEL 3 DE**
AGOSTO DE 2023.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1418329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada MARLEN QUIÑONEZ CANO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de HOME SALUDABLE SAS, en contra de **AURA DELIA CHAMORRO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$3.987.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 20 de agosto de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 95 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA